



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1069/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0968, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Auris Mercedes Dotel Montero contra la Resolución núm. 0469/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución impugnada

La Resolución núm. 0469/2023, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo estableció:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida, Tirso Valdez Ruiz y, en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Auris Mercedes Dotel Montero, contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSen-00076, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente, señora Auris Mercedes Dotel Montero, a su persona y en su domicilio, mediante el Acto núm. 161-23, instrumentado por el ministerial Andreiken R. Vidal Sierra, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Postrer Río, el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 0469/2023 fue interpuesto por la señora Auris Mercedes Dotel Montero mediante una instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Dicho recurso fue remitido y recibido en esta sede constitucional el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada, a requerimiento de la señora Auris Mercedes Dotel Montero, a la parte recurrida, señor Tirso Valdez Ruiz, mediante el Acto núm. 265-24, instrumentado por el ministerial Andreiken R. Vidal Sierra, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Postrer Río, el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Resolución núm. 0469/2023 se fundamenta, de manera principal, en los siguientes motivos:

Del estudio de las piezas depositadas ante la secretaría General [sic] de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, Auris Mercedes Dotel Montero, a emplazar a la parte interesada o de oficio.

En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a [sic] declarar caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señora Auris Mercedes Dotel Montero, solicita la nulidad de la Resolución núm. 0469/2023. Fundamenta dicha pretensión, de manera principal, en los alegatos siguientes:

[...] A que, del análisis de la resolución dictada por la 2da sala de la suprema corte de justicia [sic], se puede evidenciar los múltiples errores de tipo procesales, violando así el debido proceso de ley, y la supra valoración de los elemento de pruebas, que fueron aportados al plenario; y que en base a estos puntos la 2da sala de ese alto tribunal dicta una resolución infundada, en erróneas contradicciones, es decir declara la caducidad del recurso de casación, en virtud de que los plazos estaban vencidos, sin observar el acto de notificación de sentencia que dio lugar al recurso de casación, al cual lo tiró por la borda, dictando una sentencia violatoria, al derecho nacional e internacional, y que por lo tanto pueden suplir los jueces que integran el tribunal constitucional [sic], en virtud de la ley 137-11 y en especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo previsto en los art. 277, de la constitución [sic] dominicana, se verifica que la suprema corte de justicia dictó una sentencia sin fundamentos y motivos, por lo que es lógico que ese órgano constitucional, verifique las fallas en el mismo.

[...] A que, procede en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de la resolución marcada con el No. 0469/2023, ya que amparado por los presupuestos establecidos en el art. 277, de la Constitución dominicana, y la ley 137-11, relativos a los motivos que pueden dar origen al recurso de revisión constitucional en contra de las resoluciones, dictadas por las supremas [sic].

[...] A que la referida resolución carece de varios fundamentos jurídicos, por la razón de que no cumple con el debido proceso de ley, como lo establece la Constitución de la República, en su artículo 69, acápite 1, 2 y 4.

Sobre la base de dichas consideraciones, la señora Auris Mercedes Dotel Montero concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional, incoada en contra de la resolución marcada con el No. 0469/2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de marzo del año 2023.

SEGUNDO: ordenar la nulidad en total de la resolución emanada por la 2da Sala de la Suprema Corte de Justicia, y por vía de consecuencia, dejar sin efecto la misma.

TERCERO: comunicar la presente decisión a todas las partes envueltas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el proceso.

CUARTO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el Art. 72, parte in fine de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Tirso Valdez, en calidad de recurrido, en su escrito de defensa, depositado el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024), solicita la inadmisibilidad, por extemporáneo, del presente recurso de revisión y, a la vez, que se confirme la resolución recurrida. Como fundamento de sus pedimentos, alega, de manera principal, lo siguiente:

A que en fecha 12/06/2023, según acto No. 161-2023, le fue notificada la resolución No. 0469/2023, dictada por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, por el ministerial del Juzgado de Paz interino del municipio de La Descubierta, el Lic. Andreyker Ramón Vidal Sierra, a la señora Auris Mercedes Dotel Montero. [...]

PRIMER MEDIO: A que la resolución No. 0469-2023, según expediente No. 001-011-2021-RECA-00288, dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece de manera clara los motivos de la caducidad del recurso de casación, depositado por la parte recurrente.

SEGUNDO MEDIO: A que la nueva ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 15/06/2011, en su artículo 53 y 54 que establece de manera taxativa la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso de revisión de sentencia, ya que el presente recurso de revisión constitucional según es la especie, no cumple con ninguno de los motivos requeridos por la presente ley 137-11.

TERCER MEDIO: A que visto el inventario de los documentos depositados por ante la secretaria del honorable Tribunal Constitucional, no podemos ver el acto de notificación el recurso de casación a la parte recurrida, objeto del presente recurso de revisión, por lo que violenta el procedimiento establecido en la antigua ley 3726, sobre el procedimiento del recurso de casación, por lo que violenta el derecho de defensa de la parte recurrida.

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare inadmisibile, por extemporáneo e improcedente, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora; Auris Mercedes Dotel Montero, a través de su abogado apoderado, según recurso el número de notificación No. 265-24 de fecha 27/06/24, notificado por el ministerial Andreyker Ramón Vidal Sierra, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de La Descubierta, provincia independencia.

TERCERO [sic]: Confirmar la resolución en todas sus partes la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional, por reposar en las leyes que rigen la materia y en la Constitución de La República Dominicana.

SEGUNDO [sic]: CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Resolución núm. 0469/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 161-23, instrumentado por el ministerial Andreiken R. Vidal Sierra, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Postrer Río, el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Auris Mercedes Dotel Montero ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 265-24, instrumentado por el ministerial Andreiker R. Vidal Sierra, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Postrer Río, el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
5. Instancia contentiva del escrito de defensa del señor Tirso Valdez Ruiz, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
6. Acto núm. 49-2024, instrumentado por el ministerial Rafael Ferreras Pérez, alguacil del Juzgado de Paz del municipio La Descubierta el veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda civil que, en daños y perjuicios, fue interpuesta por el señor Tirso Valdez Ruiz contra la señora Auris Mercedes Dotel Montero. Esta demanda tuvo como resultado en primer grado la Sentencia núm. 176-20218-SCIV-00110, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual acogió, de manera parcial, la referida acción, puesto que condenó al señora Dotel Montero al pago, en favor del demandante, señor Valdez Ruiz, de una indemnización de ochenta y cinco mil pesos dominicanos (\$85,000.00), en reparación de daños y perjuicios morales.

Inconforme con esa decisión, la señora Auris Mercedes Dotel Montero interpuso un recurso de apelación del que resultó la Sentencia núm. 441-2020-SSen-00076, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), decisión que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida sobre la base de que el tribunal de primera instancia fundamentó su decisión en las pruebas aportadas al debate, haciendo una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho.

Inconforme con esa otra decisión, la señora Auris Mercedes Dotel Montero interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco mediante la resolución que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo prescrito por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está sometida al cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. Entre esos requisitos este órgano debe determinar, en primer término, si el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por el artículo 54.1 de la referida ley. En este sentido, es necesario señalar, conforme al criterio establecido por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que «... las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura».

9.2. El referido artículo 54.1 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia», plazo que, conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), es franco y calendario. Ello quiere decir que para su cálculo han de ser contados, desde su notificación, todos los días del calendario, descartando el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), aunque prolongándolo hasta el primer día hábil cuando el plazo concluye un día no hábil, sea feriado, sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sábado o domingo, además del aumento del plazo en razón de la distancia, conforme al criterio asentado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/1222/24¹, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en la que indicó lo siguiente:

[...] Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

9.3. Asimismo, mediante su Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal adoptó el criterio conforme al cual «...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal». Indicó, además, que el cómputo del indicado plazo se inicia a partir de la notificación de la sentencia, como señala el texto legal correspondiente, o desde el momento en que la parte demandante, accionante o recurrente toma conocimiento de ella².

¹ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0109/24, TC/0195/25, TC/0309/25 y TC/0351/25.

² Este criterio consta en las Sentencias TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16, TC/0224/16, TC/0502/17 y TC/0161/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En este sentido, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión. Al respecto, sostiene:

... en fecha 12/06/2023, conforme al acto No. 161-2023, se le notificó la resolución No. 0469/2023, a la parte recurrente, señora Auris Mercedes Dotel Montero. Por lo tanto, conforme a la ley 137-11, en sus artículos 53 y 54, en los que se establece de forma clara la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia; sin embargo, el presente recurso de revisión constitucional no satisface ninguno de los motivos exigidos por la normativa, por lo tanto, se considera inadmisibile por tardío e improcedente...

9.5. En efecto, según consta en el expediente, a requerimiento del señor Tirso Valdez Ruiz, parte recurrida, la Resolución núm. 0469/2023 fue notificada a la ahora recurrente, señora Auris Mercedes Dotel Montero, en su domicilio, mediante el Acto núm. 161-23, instrumentado el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), acto que fue personalmente recibido por dicha señora.

9.6. De lo precedentemente indicado, concluimos que el referido acto de alguacil cumple con el criterio establecido por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0109/24, reiterado en la TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la decisión impugnada debe ser notificada personalmente o en el domicilio de la recurrente para el inicio del plazo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.7. En este orden, se verifica, asimismo, que el recurso fue interpuesto por la señora Auris Mercedes Dotel Montero mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Cabe indicar que al plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 han de sumarse siete (7) días debido a la distancia, ya que entre el municipio La Descubierta, provincia Independencia, y la sede de la Suprema Corte de Justicia, en Santo Domingo, Distrito Nacional, donde fue interpuesto el recurso, hay unos doscientos veinte (220) kilómetros, razón por la cual el plazo original se convierte en un plazo de treinta y nueve (39) días.

9.9. El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto fuera del plazo, tomando en consideración que entre el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), fecha de inicio del indicado plazo, y el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), fecha de interposición del recurso de revisión, transcurrieron trescientos setenta y dos días (372) días calendario; es decir, trescientos treinta y tres (333) días después de haber transcurrido el plazo establecido en el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Esto es así si consideramos que al plazo original de treinta días previsto por el referido texto sumamos los dos días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), más siete (7) días debido a la distancia, convirtiéndose, de este modo, en un plazo de treinta y nueve (39) días, lo que significa que el presente recurso debió ser interpuesto el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), lo que incumplió la recurrente.

9.10. Por lo precedentemente indicado, concluimos que procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Auris Mercedes Dotel Montero contra la Resolución núm. 0469/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023), sin necesidad de decidir otras cuestiones o abocar el fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Auris Mercedes Dotel Montero contra la Resolución núm. 0469/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Auris Mercedes Dotel Montero, y a la parte recurrida, señor Tirso Valdez Ruiz.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria